SE PRESENTA – ADHIERE

Señora Jueza:

En mi carácter de Secretaria General del Sindicato Argentino de Docentes Privados (SADOP)- Personería Gremial Nº 90, Seccional Capital Federal, con domicilio en Avenida Belgrano 3581, Ciudad Autónoma de electrónico Buenos. correo lopez@sadopcapital.org secretariagremial@sadopcapital.org con el patrocinio letrado de la Dra. Marisa Lujan Salvati C.P.A.C.F. tomo 61 folio 614, constituyendo domicilio electrónico en 23214391864, y domicilio material en la calle Valentín Gómez 2680, Piso 8, Oficina "A", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, (Zona de Notificación 81) (Tel/Fax 011 4952-5678, Cel.: 1144125800 email:marisasalvati@hotmail.com), en los autos caratulados "FEDERACIÓN ARGENTINA DE LESBIANAS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE -IMPUGNACIÓN-INCONSTITUCIONALIDAD" **AMPARO** (EXPJ-01-00133549-5/2022-0, que tramita por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires N° 1, Secretaría N° 2, con asiento en Avda. de Mayo 654, Piso 7, de esta ciudad (correo electrónico juz1sec2cayt@jusbaires.gob.ar), a V.S. nos presentamos y respetuosamente decimos:

I. Que en nuestro carácter de representantes de la totalidad de los docentes privados y gozando de personería gremial otorgada por resolución Nº 27 de fecha 31 de enero de 1948, e inscripta en el registro respectivo bajo el Nº 90, con carácter de entidad profesional de primer grado, para agrupar al personal docente en actividad o jubilado que ejerza o haya ejercido, en colegios, establecimientos, institutos, academias, etc., privados ya sean autónomos, adscriptos, autorizados o libres, primarios, secundarios, universitarios, de enseñanza directa o por correspondencia, como así mismo toda aquella persona que se dedique a la

actividad docente por cuenta propia, siempre que no sea propietaria de establecimiento privado de enseñanza, con zona de actuación en todo el Territorio de la Nación, consideramos fundamental manifestar que nuestra organización adhiere a los argumentos vertidos por la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (FALGBT+) y las coactoras, en su totalidad, a los que nos remitimos en miras de evitar reiteraciones, sin perjuicio de hacer saber que esta adhesión responde a la sustancial e ineludible participación del universo colectivo al que nuestra organización representa, por lo que solicitamos sea admitida como tal.

II. El objeto por el cual fue iniciado el expediente es garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación y a la libertad de expresión en de todos los establecimientos educativos de la Ciudad, públicos y privados y en los tres niveles de enseñanza. En tal orden, esta entidad sindical a la que represento requiere que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución 2022-2566-GCABA-MEDGC y que la accionada cese en la prohibición del uso del lenguaje inclusivo tanto en las escuelas como en los contenidos curriculares que las y los docentes enseñen.

Además, se peticiona que al momento de dictar sentencia se ordenen las medidas previstas en los artículos 15 y 16 de la ley 5261 y se ordene "no ejercer ningún tipo de sanción administrativa o apertura de sumarios contra estudiantes o personal (docente) por el uso del lenguaje inclusivo". En el marco de la acción entablada, se peticionó y adherimos el dictado de una medida cautelar por medio de la cual se ordene al GCBA "dejar sin efectos y hacer cesar la aplicación de toda normativa que por sí, o por su interpretación, cercene, vulnere, restrinja o menoscabe el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, y especialmente permita y facilite el ejercicio del uso del lenguaje inclusivo (la "e", "x", "@", etc.) con absoluta

validez formal y oficial en todos los establecimientos educativos de la Ciudad".

A continuación, se presentan aportes sustanciales que es de interés adicionar. La cláusula para el progreso contenida en la primera parte del art. 75 inc. 18 de la Constitución Nacional, establece la manda de "proveer lo conducte a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria (...)".

En este sentido, sostiene Gelli "Según la doctrina de la Corte Suprema, las provincias pueden ejercer las atribuciones concurrentes en materia de poder de policía de bienestar, salvo que: a) el Congreso Federal prohibiese de modo inequívoco y con base en la cláusula para el progreso el ejercicio, por parte de las provincias de la misma atribución o, b) que, en casod e no existir tal veda inequívoca, se demuestre que la puesta en ejercicio de la atribución local, dificulta o impide el cumplimiento de los propósitos contenidos en la normativa federal"

Por su parte, en el marco de la causa "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) s/ acción declarativa" en la resolución del mes de mayo de 2021, el Dr. Lorenzetti, en los considerandos 32 a 35 de su voto estableció que "El Estado no tiene facultades para limitar el derecho de una persona para ejercer su derecho a la educación, excepto cuando pueda constituirse en una causa de daños a terceros, siempre que no signifique una afectación esencial del derecho. Quien pretenda restringir el derecho, tiene la obligación de buscar primero los modos alternativos que puedan existir para evitar esa restricción pues, constituye una regla esencial del sistema, que cualquier limitación a los derechos fundamentales debe ponderar el criterio de la menor restricción posible a través del medio más idóneo disponible para asegurar la eficacia en la obtención de la finalidad perseguida. Un derecho humano a la educación que debe

ser satisfecho en la mayor medida posible porque es el que define las oportunidades de desarrollo de una persona. El Estado Nacional delinea la 'base de la educación', pero debe respetar las particularidades provinciales y locales; en caso de desacuerdo hay una guía relevante en las pautas que fija el Consejo Federal de Educación para articular las medidas en función de los objetivos, y, en el caso concreto, se ha expedido a favor de la reapertura de las escuelas." (Los resaltados son propios)

En este sentido, el Ministerio de Educación se extralimita en sus funciones cuando establece: "Artículo 1°.- Establézcase que en el ejercicio de sus funciones, los/as docentes (...) deberán desarrollar las actividades de enseñanza y realizar las comunicaciones institucionales de conformidad con las reglas del idioma español, sus normas gramaticales y los lineamientos oficiales para su enseñanza".

Es importante destacar que esta restricción no se limita solamente a las "actividades de enseñanza" sino que se extiende a todos los actos de comunicación institucional que realizan les docentes. No se trata solamente de dictar una resolución en el marco de sus competencias para determinar lineamientos curriculares de una asignatura en particular, sino que aquí se trata de condicionar nada más y nada menos que todos los actos comunicacionales de les docentes. Y no sólo hacia estudiantes, sino también hacia madres y padres. Una restricción a la libertad de expresión de tal magnitud por vía resolución ministerial esquivando todas las normas constitucionales, convencionales y federales de educación, que no tiene otra apoyatura más que el sustento político de erradicar el lenguaje inclusivo de todos los ámbitos que compene el sistema educativo. No pretende el Ministerio fijar lineamientos sobre la enseñanza de la gramática, sino quitarle al lenguaje inclusivo un ámbito de práctica y desenvolvimiento. De allí la manda omnicomprensiva a todos los actos de comunicación institucionales, encorsetando todos los actos comunicacionales de les docentes.

Cabe agregar que la incertidumbre planteada hacia docentes es absoluta, ya que la resolución en sí misma, según se ha sostenido en este expediente, no plantea una prohibición, más sí lo hacen las difusiones por medios de comunicación por parte de la máxima representante de la cartera educativa del Gobierno de la Ciudad. En tal sentido, la Resolución plantea que "Los usos del lenguaje en la enseñanza de la lengua en la educación no son terrenos donde los/as docentes puedan imponer sus preferencias lingüísticas particulares", no estamos frente a una invención individual de docentes, sino que estamos ante un tipo de variación lingüística que cuenta con el reconocimiento de varias comunidades académicas, con un arraigo social, educacional y de respeto a los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes que asisten a las escuelas de la Ciudad.

Finalmente, las instituciones educativas de gestión privada, tiene la particular de favorecer la diversidad de apredizajes en el marco de un programa oficial pero con la impronta de la comunidad educativa que le sirve de base. Así, existen comunidades académicas que se identifican con ese lenguaje, y además, madres y padres que eligen esas instituciones lo hacen con las mismas convicciones. Nos encontramos cotidianamente frente a una identidad y prácticas educativas sostenidas por toda una comunidad y que son tan esceciales a ésta como lo puede ser una teoria creacionista para una escuela católica.

Nos encontramos frente a un posicionamiento ético y pedagógico que se ampara en el marco de la ley de Educación Sexual Integral y la ley de Identidad de Género, en un marco de democracia y libertad de expresión, orientado a visibilizar la multiplicidad de identidades; desde una perspectiva de derechos, de género y de respeto por la diversidad, y en favor de una educación emancipatoria y de inmenso cuidado por las nuevas generaciones.

III. Solicitamos se autorice a la Dra. Marisa Lujan

Salvati T°61 F°614 CPACF, a compulsar el presente expediente, extraer

fotocopias, retirar copias, testimonios, oficios y cédulas, efectuar desgloses,

correr con diligenciamientos y dejar nota.

IV. Hallándose comprometido el alcance de

cláusulas de la Constitución Nacional y local, de instrumentos

internacionales de derechos humanos y estándares internacionales en

materia de derecho a la igualdad y protección contra tratos discriminatorios,

se introduce aquí la cuestión federal para el remoto supuesto que la

resolución resulte adversa.

V. Por todo lo expuesto a V.S. solicitamos:

1) Se nos tenga por presentados en el carácter invocado y

por constituidos los domicilios indicados.

2) Se tengan presentes las autorizaciones conferidas.

3) Tenga por introducida en tiempo y legal forma el planteo

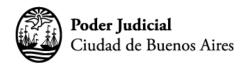
del caso federal.

Proveer de conformidad

Será Justicia

Alejandra Mérica López Secretacia General SADOP Capital Federal

Abogada C.P.A.C.F. T°61 F°614)



Leyenda: 2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires

Tribunal: JUZGADO N°1 - CAYT - SECRETARÍA N°2

Número de CAUSA: EXP 133549/2022-0

CUIJ: J-01-00133549-5/2022-0

Escrito: SE PRESENTAN. ADHIEREN

Con los siguientes adjuntos:

SADOP. SE PRESENTAN – ADHIEREN 23.pdf

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 15/07/2022 10:20:23

SALVATI MARISA LUJAN - CUIL 23-21439186-4